



### Auto Interlocutorio No. 2468

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda

Demandado: Pedro Luis Sánchez Zapata, Clara Inés Perafan Domínguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00833-00

Palmira, octubre (25) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Conjunto Residencial Plaza Arboleda** en contra de **Pedro Luis Sánchez Zapata y Clara Inés Perafan Domínguez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 417 del 19 de febrero de 2020.

Mediante providencia No. 946 del 23 de julio de 2020, el despacho decretó suspensión del presente hasta el 06 de febrero de 2021 y tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados, a partir del 15 de julio de 2020 y dentro del término del traslado se evidencia que no presentaron excepciones.

Por otra parte, se dispuso requerir al extremo activo mediante providencias No. 1956 del 29 de agosto y 2069 del 13 de septiembre del hogaño, a fin de informar estado de acuerdo entre las partes del cual solicitó se continúe la ejecución por incumplimiento de los obligados.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor del **Conjunto Residencial Plaza Arboleda** y en contra de **Pedro Luis Sánchez Zapata y Clara Inés Perafan Domínguez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 417 del 19 de febrero de 2020.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$92.725**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.2451
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00210-00
<b>Decisión:</b>	Reprograma diligencia
<b>Demandante</b>	Banco Falabella
<b>Demandada</b>	Hugo Humberto Osorio Valor

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada para el **día 27 de octubre del hogano**, elevada por la *curadora ad litem* Marien Montes Rodríguez, argumentado encontrarse agendada por su eps para intervención quirúrgica el día 26 de octubre del año en curso, este despacho por encontrarlo procedente accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., es decir reprogramando por única vez la nombrada diligencia, para el día **miércoles 23 de noviembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Reprogramar** la audiencia agendada por este despacho mediante auto No. 2025 del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

**Segundo: Fijar** para el día **miércoles 23 de noviembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**, el desarrollo de la audiencia concentrada dentro del presente asunto, para agotar las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372, 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.

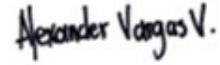
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario –

### **Auto Interlocutorio No. 2453**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S

Demandado: Elizabeth Delgado Londoño, José Vicente Delgado Tintinago

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00305-00

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 2371 del 14 de octubre de hogaño, fue negada por parte de esta judicatura la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-189752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por cuanto, la parte demandante no allegó el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de la cautela, en el que se estableciera la propiedad que ostenta el demandado sobre el referido bien.

En ese orden de ideas, la parte actora allega nuevamente solicitud en la que requiere se decrete la cautela negada por este despacho, bajo el argumento que, en los artículos 593, 594 y 83 del C.G.P, no se establece como requisito que deba allegarse certificado tradición de los inmuebles para accederse a las medidas deprecadas; no obstante lo anterior, la parte activa de la demanda no tiene en consideración lo esgrimido por el despacho en el referido auto, como tampoco lo establecido en el artículo 599 inciso primero del C.G.P, que establece “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**”, debiéndose allegar con la solicitud de medidas, el certificado que demuestre a esta operador judicial la titularidad que ostenta la parte pasiva sobre el bien objeto de la cautela, so pena de no acceder a ella, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado.

Asimismo, en el referido memorial solicita a este despacho oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para que se elaboren los oficios de levantamiento de la medida decretada por dicha judicatura, registrada en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria 378-189752, situación que también fue resuelta en el auto interlocutorio 2371 del 14 de octubre de 2022, por cuanto, las decisiones de dicha instancia judicial son autónomas, debiendo en dicho caso, efectuar la petición de manera directa ante el referido operador judicial, razón por la cual, deberá atenerse a lo resuelto en la aludida providencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de decretar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, debiendo atenderse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2371 del 14 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO <sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-múltiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-múltiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2452**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Hebert Ortiz.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00460-00

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2321 del 11 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 135 del 12 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2321 del 11 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez <sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2454**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Edith Daza Araujo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00461**-00

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2322 del 11 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 135 del 12 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2322 del 11 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez <sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2455**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Claudia Milena Ruiz Balanta  
Demandado: José Daniel Rivera García  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00462-00

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2329 del 11 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 135 del 12 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2329 del 11 de octubre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Claudia Milena Ruiz Balanta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez <sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2462**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL

Demandado: Camilo Andrés Lujan Ceballos

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00467-00

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2340 del 12 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 136 del 13 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".**  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora allegó el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno, pero evidenciándose que el mismo no cumplió en debida forma con lo ordenado en los numerales 3 y 5 del auto interlocutorio 2340 del 12 de octubre de 2022, en tanto que, refirió de manera incorrecta el número de identificación de la entidad demandante, siendo disímil al evidenciado en el certificado de existencia allegado, al igual que no se indicó en debida forma el canal digital de notificación de la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez<sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora allegó el escrito de subsanación fuera del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2462**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Belalcázar  
Demandado: Sandra Guaquez, Paola Andrea Torus.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00469-00**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2344 del 12 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 136 del 13 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.***  
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora allegó el correspondiente escrito de subsanación por fuera del término oportuno y teniendo en cuenta que el mismo no cumplió en debida forma con lo ordenado en los numerales 2, 4 y 5 del auto interlocutorio 2344 del 12 de octubre de 2022, en tanto que, no preciso la corrección indicada por el despacho sobre los intereses moratorios, refiriéndolos igual que en el escrito inicial de la demanda; asimismo, no determino la competencia de manera precisa según lo señalado por el numeral 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P y finalmente insiste en el acápite de notificaciones de la demanda, con el lugar de trabajo de las demandadas, aun cuando se había advertido que no era plausible acceder al mismo. Por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Carlos Belalcázar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez<sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2433**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sumoto S.A.  
Demandado: Eddie Douglas Roldan Ospina, Nohelia Suaza Valencia, Liliana Suaza Valencia  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00488-00**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, según certificado de existencia y representación aportado al proceso. Asimismo, el poder conferido deberá estar en armonía con lo reglado en la norma referenciada o teniendo en cuenta los requerimientos específicos del artículo del artículo 74 inciso segundo del C.G.P.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, evidenciando el despacho un error en el líbello introductorio de la demanda, en lo que respecta al número de identificación de la entidad demandante, el cual es referido como 800.232.505-9, siendo correcto según el certificado de



cámara de comercio allegado el número 800.235.505-9; asimismo, en el escrito de demanda no se establece la identificación plena de la representante legal de la parte actora.

4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Corregir en el hecho primero de la demanda, el número de identificación de la entidad demandante, conforme a la observación realizada por el despacho en el numeral 3 de este proveído.
5. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", la parte actora refiere el Decreto 806 de 2022, precisando el despacho que la normativa legal vigente corresponde a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser tres las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, el demandante deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, hasta tanto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

#### **Auto Interlocutorio No. 2434**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Oveimar Cabrera Enríquez, Brayan Oveimar Cabrera Solarte

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00489-00**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido remitido desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, según certificado de existencia y representación aportado al proceso. Asimismo, el poder conferido deberá estar en armonía con lo reglado en la norma referenciada o teniendo en cuenta los requerimientos específicos del artículo del artículo 74 inciso segundo del C.G.P.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, evidenciando el despacho un error en el líbello introductorio de la demanda, en lo que respecta al número de identificación de la entidad demandante, el cual es referido como 800.232.505-9, siendo correcto según el certificado de cámara de comercio allegado el número 800.235.505-9; asimismo, en el escrito de demanda no se establece la identificación plena de la representante legal de la parte actora.



4. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Corregir en el hecho primero de la demanda, el número de identificación de la entidad demandante, conforme a la observación realizada por el despacho en el numeral 3 de este proveído.
  - Conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P, la parte actora deberá precisar en los hechos de la demanda la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, la cual no es referida de manera precisa en el hecho cuarto.
  - Precisar en la pretensión 2 y 2.1 la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto, la parte actora la refiere desde la presentación de la demanda.
5. En el acápite “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, la parte actora refiere el Decreto 806 de 2022, precisando el despacho que la normativa legal vigente corresponde a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
7. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no allega las evidencias de la obtención del domicilio de los demandados.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, hasta tanto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

---

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 25 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2450**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral Y Social Amigos De Occidente "COOPAMIGOSS"  
Demandado: Oscar Quintero Loaiza  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00490-00**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "COOPAMIGOSS", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme lo reglado en los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P, al escrito de demanda deberá anexarse la prueba de la existencia y representación de las partes, advirtiéndose que, fue allegado el certificado de una entidad distinta a la que funge como demandante.



5. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no indica la forma en que fue obtenido el canal digital de notificación de la parte pasiva al igual que no allega las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente “COOPAMIGOSS”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 140 hoy, 26 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

<sup>1</sup> El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:30pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario